

Constancia secretarial: AL despacho del señor Juez informando se ha surtido el correspondiente traslado de la única excepción propuestas por la curadora Ad Litem.06 de noviembre de 2020.



MERCY KARIME LONA GUERRERO
Secretaría

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER-
APODERADO:	GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	<u>OLINTO MANOSALVA GUTIÉRREZ</u>
PROCESO:	68-00014-003018-2016-00294-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Encuentra el suscrito que en el presente proceso, surtido el traslado correspondiente de la contestación de la demanda y que en concordancia con el art. 390 del C.G.P., atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, es un **DEBER DEL JUEZ DE INSTANCIA** definir la situación Jurídica cuando no haya pruebas por practicar de forma inmediata y por intermedio de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, que será lo que se sustente en lo sucesivo. Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, que, al no encontrarse pruebas por practicar, y además la única excepción planteada por la curadora *ad litem* puede desarrollarse sin la necesidad de citar para audiencia, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. Indica la parte demandante que el señor OLINTO MANOSALVA GUTIÉRREZ suscribió el día 14 de noviembre de 2012, en la ciudad de Bucaramanga y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN el pagaré número O39-0024-001734867 junto con la carta de instrucciones y se obligó a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15'000.000), a partir del día 14 de diciembre de 2012.
2. Que de igual manera se comprometió a pagar intereses de plazo y en Caso de mora y mientras ella subsista, intereses moratorios a la tasa máxima legal, así mismo los espacios en blanco del pagaré fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones por su legítimo tenedor.
3. Indica que el demandado se encuentra en mora de cancelar la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4'996.479), junto, con los intereses de plazo por la suma de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M / CTE (\$112.421), correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2015.
4. Que el pagaré se encuentra vencido, y el demandado se encuentra en mora del pago.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

1. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO por la el saldo de la suma de dinero contenida en el PAGARÉ allegado para cobro.
2. Por los intereses moratorios y de plazo.
3. CONDENA EN COSTAS al demandado.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 31 de mayo de 2016.
2. Demanda admitida y librado mandamiento el día tres (3) de junio de 2016.
3. La curadora ad litem del demandado fue notificada el día 06 de marzo de 2020, y la misma contesta la demanda el día 14 de agosto de 2020.

EXCEPCIONES PRESENTADAS

En el escrito de contestación la curadora ad litem del demandado *indicó lo siguiente: "Que Como bien puede observarse en el proceso han transcurrido más*

de tres años desde que la acción se hizo exigible, motivo por el cual debe declararse prescrita la acción cambiaria.

Esta excepción debe aplicarse sí y solo sí, descontados los tiempos de nombramientos y relevos de curadores aún se exceden los tres años desde su exigibilidad.”

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Sostiene la parte demandante que no pudieron haberse prescrito las obligaciones pues no se está teniendo en cuenta el ultimo abono a la obligación lo que reiniciaría el conteo de los términos de prescripción, además de la suspensión de términos por cuenta de la pandemia conforme fueron decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez que conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar no probada la única excepción planteada.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal aplicable, este despacho sostiene que en efecto la única excepción planteada no tiene ninguna vocación de prosperidad, pues no se materializó la prescripción a la acción cambiaria directa del título allegado para ejecución, ya por conforme fue aportado en el traslado de la contestación de la demanda, obra un ultimo abono a la obligación del demandado el día 26 de mayo de 2017, fecha desde la cual se reinicia el conteo de los términos de prescripción de tres años para el título valor objeto de recaudo, conforme *el inciso 2º del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente.*

Ante esta interrupción de la prescripción, no se cumplen los términos de tres (3) años que dispone el artículo 789 del C. de Co., si se tiene en cuenta que la curadora Ad Litem se notificó hasta el día 06 de marzo de 2020, no estando cumplidos los términos de prescripción.

Por lo cual no procede la UNICA excepción planteada por la parte demandada a través de su curador ad litem, toda vez que los dineros que se cobran en el título valor corresponden al capital adeudado, tal como lo indicó la demandante en el libelo inicial, y se encuentran exigibles, habrá que reconocerse además los abonos a la obligación por haberse dado después de presentada la demanda por los siguientes valores:

- \$689.920,00 correspondiente al pago efectuado el día 2016/12/23.

- \$679.271,00 correspondiente al pago efectuado el día 2016/12/23.
- \$668.068,00 correspondiente al pago efectuado el día 2016/12/23.
- \$460.981,00 correspondiente al pago efectuado el día 2016/12/23.
- \$231.620,00 correspondiente al pago efectuado el día 2017/05/26.
- \$274.907,01 correspondiente al pago efectuado el día 2017/05/26.

Para que sean tenidos en cuenta en la respectiva liquidación de del crédito, imputando estos pagos primeramente a intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 1653. Del Código Civil que dispone lo siguiente: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*”

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada denominada *prescripción de la acción cambiaria directa de tres años*.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día tres (3) de junio de 2016.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: TENER COMO ABONOS A LA OBLIGACIÓN los siguientes abonos reportados en el traslado de la contestación de la demanda en el *plan de pagos crédito No. 1734867-00*, inclúyase en la respetiva liquidación del crédito:

- \$689.920,00 correspondiente al pago efectuado el día 2016/12/23.
- \$679.271,00 correspondiente al pago efectuado el día 2016/12/23.
- \$668.068,00 correspondiente al pago efectuado el día 2016/12/23.
- \$460.981,00 correspondiente al pago efectuado el día 2016/12/23.
- \$231.620,00 correspondiente al pago efectuado el día 2017/05/26.
- \$274.907,01 correspondiente al pago efectuado el día 2017/05/26.

Impútese estos pagos primeramente a intereses, de conformidad con el Artículo 1653. Del Código Civil y tal como se dispuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Reparto de Bucaramanga.

**VICTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ**

Firmado Por:



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80a98ce194aad597dab38a12d923f8436c72b59516fc2f8a7133b97d233926b
a**

Documento generado en 06/11/2020 05:07:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**